



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC21575-2017

Radicación n.º 05000-22-13-000-2017-00242-01

(Aprobado en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete)

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Decídese la impugnación interpuesta frente a la sentencia de 3 de octubre de 2017, dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro de la acción de tutela instaurada por Ana María Mejía Gómez contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, con ocasión del proceso ejecutivo impulsado por la aquí censorsa respecto de Ana Rosa Grisales Alzate y Sandro Tomás Alzate.

1. ANTECEDENTES

1. La gestora suplica la protección de la prerrogativa al debido proceso, presuntamente quebrantada por la autoridad querellada (fl. 31).

2. De las declaraciones de la petente y de la información vertida en el expediente, se extraen como bases del reclamo las siguientes:

2.1. Ana María Mejía Gómez promovió demanda ejecutiva contra Ana Rosa Grisales Alzate y Sandro Tomás Alzate, con el objeto de obtener el recaudo de unas sumas adeudadas, incorporadas en un pagaré, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne, bajo el radicado número 0531840890012015-00217-00.

2.2. Surtido el trámite de rigor, y propuestas por el extremo resistente excepciones de mérito (fls. 12 y ss. cdno. principal), en proveído de 22 de junio de 2016 (fls. 46-47 *ibídem*), se decretaron pruebas y se fijó el 6 de septiembre siguiente como fecha de celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

2.3. A ese acto no asistió la demandante ni su apoderado (fl. 34); concedido el término legal para allegar la excusa, no justificaron las razones de su ausencia.

2.4. La anterior diligencia fue suspendida y reprogramada con el objeto, únicamente, de leer la determinación a adoptar.

2.5. En el interregno, en razón al “*cambio del juez*”, la nueva funcionaria, para prevenir una eventual nulidad, citó a las partes a “*audiencia de alegatos de conclusión y fallo*”, en la cual sólo se le permitió declarar a la ejecutada, por

cuanto para el *a quo*, esa vista pública era una continuación de la inicial y de instrucción y juzgamiento, por lo que siguió tomando a la ejecutante como ausente.

2.6. El 7 de marzo de 2017 (fls. 77-91 cdno. principal), se dictó fallo, declarando prósperas las excepciones y revocando el mandamiento de pago.

2.7. La anterior decisión fue confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, quien desató la alzada propuesta por el extremo activo.

3. Las anteriores sentencias, según la tutelante, son ilegales y conculcatorias de sus derechos porque, en lo medular, se equivocaron los juzgadores accionados al no valorar “*en su conjunto*” el material probatorio obrante en el plenario, y basarse “*únicamente*” en la “*confesión ficta*” de la demandante, quien no asistió a la audiencia, cuando habían otras pruebas que desvirtuaban la misma (fls. 25-32).

4. Con estribo en los anteriores hechos implora, en concreto, revocar los fallos fustigados y proveer nuevamente (fls. 31-32).

1.1. Respuesta del accionado y vinculados

1. La oficina municipal querellada se opuso a la prosperidad del amparo, insistiendo en la licitud de sus decisiones; historió el trámite (fls. 51-54).

2. Los demás guardaron silencio.

1.2. La sentencia impugnada

Si bien le halló razón a la tutelante en la medida en que, aún encontrándose probada la confesión ficta, también era necesario valorar las demás pruebas, destacó que el aludido yerro no era determinante para la decisión de la segunda instancia, adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, pues *“(...) en todo caso no obra dentro del proceso ejecutivo al cual se refiere la presente acción, ninguna otra prueba capaz de dar al traste o desvirtuar la presunción surgida de la aplicación de la confesión ficta”*.

Relievó la legalidad y acierto de la sentencia de primer grado pues

“(...) allí sí adelantó la juez correspondiente el análisis de los demás elementos probatorios para concluir que si bien la confesión ficta admitía prueba en contrario, no había en todo caso otros elementos para contrarrestar la comentada presunción” (fls. 58-65).

1.3. La impugnación

La propuso la promotora, aduciendo, puntualmente, que en su sentir la práctica de las pruebas allegadas al expediente le daban al juez de segunda instancia

“(...) las herramientas suficientes para llegar a la verdad material, pero quedó demostrado que la titular del despacho

esquivó escudriñar en la búsqueda de la verdad inclusive resolviendo sus dudas a través de las pruebas de oficio contrariando ese principio constitucional de la prevalencia de la norma sustancial sobre la formalidad y la obligación del juez por buscar la verdad (...)”.

Concluyendo que *“con la aplicación de estos principios y el respeto por el debido proceso el resultado pudo ser diametralmente diferente”*.

Agregó que si el tribunal identificó el yerro en la actividad del fallador de segundo grado, debió anular lo actuado y ordenar se profiriera nueva determinación con fundamento en las pruebas existentes (fls. 70-71).

2. CONSIDERACIONES

1. El presente resguardo, se extrae del libelo introductorio (fls. 25-32) y del escrito de impugnación (fls. 70-71), se cifra en determinar si la sentencia de segunda instancia¹, dictada en el decurso censurado, conculcó las garantías superiores de Ana María Jiménez, al basarse, según sostiene, en una aplicación equivocada de la institución de la confesión ficta y de los principios del derecho probatorio.

2. La figura que se contempla invita a recontar, siquiera sea someramente, la doctrina que acerca de esta prueba inspira la norma del artículo 205 del Código General del Proceso.

¹ La Corte omitirá el análisis de la legalidad del fallo de primer grado por cuanto, de él, la accionante no manifestó inconformidad alguna respecto de la determinación constitucional impugnada.

2.1. Según los expositores alemanes, confesión es *“la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”*².

Para los franceses, consiste en *“la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”*³.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 *Codice*, se tiene definida como *“la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”*⁴.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁵.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁶, *“consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”*⁷; confesar, pues, es *“reconocer como verdadero un hecho o un acto de*

² KOBLENER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

*índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas*⁸, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁹.

2.2. El **fundamento** del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹⁰ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) *puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad*”¹¹.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹².

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹³.

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta**.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

“La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...).”

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617¹⁴ y 618¹⁵ del Código Judicial

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

¹⁴ “Si el absolvente se niega a contestar, o da respuestas evasivas o inconducentes, el Juez le amonesta previniéndole que si no contesta de modo preciso, se tiene como cierto el hecho preguntado y toma nota de esto en la diligencia.”

de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales *“versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”*.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, *“(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”*.

2.5. En cuanto al **mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta**, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, *ibídem*; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., *“admite prueba en contrario”*.

“Si no contesta, o si la respuesta se deduce que el absolvente elude sin motivo razonable la contestación categórica, el Juez, al estimar el mérito probatorio de la diligencia, tiene por cierto el hecho preguntado; pero si la renuencia no es manifiesta, la contestación se considera como un indicio más o menos grave de la verdad del hecho, según la relación que tenga con las demás pruebas (...)”.

¹⁵ *“Cuando la persona citada personalmente no se presenta en la hora y lugar designados, se presumen ciertos los hechos preguntados y admisibles, previos los trámites de una articulación (...)”*.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

“(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)”

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”¹⁶.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

2.6. La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o *juris tantum*, lo que equivale a afirmar

“(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción

¹⁶ CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975.

comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”¹⁷.

2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye¹⁸, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

3. Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada¹⁹, y tiene dicho la Corte²⁰, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

Esta Corporación ha insistido²¹, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

“De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la

¹⁷ CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; reiterando otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992.

¹⁸ Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.

¹⁹ *Et al*: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo V. 1963. Págs. 401 y ss.

²⁰ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

²¹ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

*situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal*²².

3.1. **La apreciación conjunta de la prueba** consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son²³.

Ha afirmado la Corte²⁴, que por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,

*“(...) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito”*²⁵.

²² CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

²³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

²⁴ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 25 de mayo de 2010; y del 14 de diciembre de 2010.

²⁵ CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; reiterada el 6 de junio de 1994, el 25 de mayo y el 14 de diciembre de 2010.

3.2. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Tal obligación legal –lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, *“examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disimiles”*²⁶.

Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2º del citado artículo 176, *ibídem*, en el estudio conjunto del fallador éste expone *“razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba”*, pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, *“porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión”*²⁷.

²⁶ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

²⁷ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

Prolija y abundante jurisprudencia de la Corporación ha decantado lo señalado²⁸.

4. Aplicando lo expuesto al *subexámene*, despunta, pronto, la vía de hecho endilgada al juzgador del circuito, convocado.

En efecto, como advirtió el tribunal y se corrobora en esta sede, aquél fincó su decisión resolutive del recurso de apelación impetrado por la parte demandante exclusivamente en la confesión ficta, en contra del extremo activo por su no concurrencia a la audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2016.

Precisamente, en palabras del estrado acusado,

“Campea en el caso bajo estudio un hecho que reviste especial relevancia y sobre el cual se edificó la decisión del a quo y será también la génesis de la decisión que aquí se tome: mediante auto calendarado junio 22 de 2017 (...) se fijó fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., decisión que fue debidamente notificada por estados (...); llegados el día y la hora señaladas, o sea el 6 de septiembre de 2016 (...) se llevó a cabo la citada audiencia inicial (...) y se concedió a la parte demandante un término de 3 días para justificar su inasistencia a la misma (...). Transcurrió en silencio el citado término sin que la parte actora hubiese justificado como debería su inasistencia a la audiencia inicial, circunstancia que como bien lo expresa el artículo 372 numeral 4º del C.G.P. y en tratándose de la no comparecencia del demandante “hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión” como acertadamente lo definió la juez de primera instancia (...) adviértase que la inasistencia a la audiencia inicial sin justificación al respecto genera consecuencias probatorias y pecuniarias que deben aplicarse sin reparo a la parte que falta a su deber de comparecer a ella y no podría ser

²⁸ Cfr. CSJ. SC. Sentencias del 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 12 de septiembre de 2000; del 26 de abril de 2004; del 25 de mayo y del 14 de diciembre de 2010. Entre otras.

de otra manera, al ser esta la primera audiencia del proceso (...)”.

Con estribo en ese marco fáctico, y la normativa citada, concluyó:

“(...) desde esa perspectiva, aquí no interesa, como lo adujo el apoderado de la parte demandante, la valoración en conjunto de los elementos de persuasión allegados al plenario. Basta pues la incursión de dicho sujeto en la conducta contemplada en el numeral 4º del citado artículo 372 del C.G.P. para presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas susceptibles de confesión. Y es dicho suceso el que determina la decisión que en derecho corresponda (...). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Antioquia administrando justicia (...) confirma en todas sus partes la sentencia emitida por la señora Juez Primera Promiscuo Municipal de Guarne (...)” (Resaltos para destacar).

Conforme se aprecia, el juzgador de segunda instancia, accionado, se limitó a argüir que, por haberse surtido la confesión ficta por la inasistencia de la parte demandante a la dicha diligencia, no era necesario ni pertinente detenerse en el análisis de las demás pruebas obrantes en el plenario.

Para la Corte, ello no es constitucional ni legalmente admisible. Es obligación, es deber de los sentenciadores, según se explicó, analizar y valorar todos los elementos fácticos incorporados en los autos para, con fundamento en ellos, obtener el respectivo grado de convicción o de certeza sobre el cual se fundará la decisión final.

5. Para esta Sala, no son atendibles los argumentos expuestos por el tribunal *a quo*, según los cuales, pese a

haberse demostrado el yerro de juzgamiento del estrado de segundo grado, la decisión debía mantenerse, pues de las demás pruebas legalmente allegadas al plenario no era factible extraer la ocurrencia histórica de hechos con entidad suficiente para desvirtuar la presunción engendrada con ocasión de la confesión ficta (Cfr. fls. 61 rv. y ss.).

Las bases de la organización judicial, la pluralidad de jurisdicciones y, más aún, los más elementales principios y reglas del derecho procesal y probatorio, imponen concluir que es al juzgador natural, entendiéndose por tal el que conoce el asunto criticado en sede constitucional, a quien le compete el análisis de la evidencia pues, finalmente, será él, con fundamento en aquella, el encargado de proferir la sentencia, acto jurisdiccional asignado por excelencia al juez²⁹, para zanjar de fondo una controversia, proveyendo sobre la sustancia o lo principal de ésta, como a lo derivado del mismo con observancia de la congruencia³⁰.

Como recientemente recordó la Corporación, el cimiento de toda sentencia lo constituye *“la totalidad del material procesal³¹, por tratarse ésta de un acto del juez que satisface la obligación de proveer³²”³³*.

²⁹ CSJ. SC. Sentencia de 22 de octubre de 1935.

³⁰ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 17 de diciembre de 1935; auto de 23 de septiembre de 1937; fallo de 14 de junio de 1967.

³¹ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. 1978. Pág. 458.

³² ECHANDÍA, Devis. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Tomo III. 1963. Pág. 346.

³³ Citada en la CSJ. STC. Sentencia del 29 de noviembre de 2017. Exp. 2017-00718-01.

6. Lo razonado no implica que el sentenciador convocado deba, inexorablemente, acceder a las súplicas de la demanda, pues en ello seguirá manteniendo las facultades propias de su función. No obstante, con estribo en el material demostrativo recaudado debe proveer nuevamente. Lo expresado, por cuanto el juez constitucional no puede apropiarse de las funciones señaladas por la ley a los falladores naturales.

7. En consecuencia, la Corte hará el control constitucional inherente a la acción de tutela y también el de convencionalidad, dimanante del bloque de constitucionalidad, según lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos³⁴, que obliga a los países suscriptores procurar armonizar el ordenamiento interno al mismo, para evitar cualquier disonancia entre uno y otro. Así se consignó en sus preceptos primero y segundo:

“(...) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones

³⁴ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)”.

De esta manera, las reglas de aquella normatividad deben observarse en asuntos como éste, *so pena* de incumplir deberes internacionales. Por tanto, es menester tener en consideración las prerrogativas a las “*garantías judiciales*” y a la “*protección judicial*”, según las cuales, una persona podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes para obtener la pronta y eficaz resolución de sus litigios.

En el presente caso, como se dijo, el accionado omitió apreciar conjunta y globalmente las pruebas allegadas al plenario, desconociendo, con ello las garantías superiores de la tutelante coartándole su derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, contravino los cánones 8.1 y 25 de ese tratado:

“(...) Art. 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.

“(...) Art. 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra

actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

“2. Los Estados Partes se comprometen: “a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; “b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y “c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (...)” (Subrayas fuera de texto).

El instrumento citado resulta aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”

Complementariamente, la regla 93 *ejúsdem*, dispone:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

Y, del mismo modo, el mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969³⁵, debidamente ratificada por Colombia, según la cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho*

³⁵ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

*interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)*³⁶.

8. En razón de lo aquí trasuntado, se infirmará la sentencia impugnada para, en su lugar, conceder el auxilio deprecado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada y **CONCEDER** el amparo solicitado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro que, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de este proveído, deje sin efectos la sentencia de segundo grado por él dictada en el comentado juicio ejecutivo de Ana María Mejía Gómez contra Ana Rosa Grisales Alzate y Sandro Tomás Alzate, y provea nuevamente valorando la totalidad de las pruebas legalmente incorporadas al expediente.

³⁶ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

TERCERO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Ausencia justificada

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA